



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yaneth Perdomo Torres</b>
<b>Demandado</b>	<b>Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 004 2015 00567 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 952**

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

En ese orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de las demandas allegadas, abarcándolas en el siguiente orden:

**Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**

## **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la Representante Legal de la entidad del 25 de julio de 2016, efectuada personalmente (fl. 55 archivo 02 ED); Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 03 de agosto de 2016, estando dentro del término legal oportuno (fl. 56-61 archivo 02ED).

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** dispone que la demanda contendrá “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”; revisada la contestación aportada al plenario, evidencia el despacho que ésta carece de este requisito, toda vez que no cuenta con fundamentos y razones de derecho que sustenten su defensa.

**2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado.

**3. El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020** refiere que se prescindirá del traslado de los escritos enviados a la contraparte cuando dicha actuación se encuentre realizada por la parte que realiza dicho escrito. Ahora bien, el despacho no

desconoce que el traslado electrónico de la contestación de la demanda es una actual exigencia introducida con el Decreto 806 de 2020, pero es menester realizar tal diligencia, razón por la cual se solicita que, con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad envíe igualmente el escrito de contestación a las partes involucradas.

### **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la entidad demandada el 14 de febrero de 2018, (fl. 51 archivo 03 ED); Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 02 de marzo de 2018, estando dentro del término legal oportuno (fl. 53-76 archivo 03ED).

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el despacho observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

### **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A**

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la apodera de la entidad demandada el 25 de octubre de 2016, (fl. 01 archivo 03 ED); Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 09 de noviembre de 2016, estando dentro del término legal oportuno (fl. 2-23 archivo 03ED).

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado.

**2. El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020** refiere que se prescindirá del traslado de los escritos enviados a la contraparte cuando dicha actuación se encuentre realizada por la parte que realiza dicho escrito. Ahora bien, el despacho no desconoce que el traslado electrónico de la contestación de la demanda es una actual exigencia introducida con el Decreto 806 de 2020, pero es menester realizar tal diligencia, razón por la cual se solicita que, con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad envíe igualmente el escrito de contestación a las partes involucradas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Tener por Contestada** la Demanda por parte de **la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**
- 3.- Devolver** la contestación de la demanda allegada por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A**
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 5. Tener** por no reformada la demanda.
- 6.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Cristina Tabares Oliveros** portadora de la Tarjeta Profesional **33.790** expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**7.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Diana Nelly Guzmán Lara** portadora de la Tarjeta Profesional **63.530** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandataria de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**8.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** portador de la Tarjeta Profesional **39.116** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, para fungir como mandatario de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

**9.** Tener por sustituido el poder conferido al **Gustavo Alberto Herrera Ávila** en cabeza de la abogada **Angela María Villa Medina** portadora de la Tarjeta Profesional **234.148** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, para que represente los intereses de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

**10. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

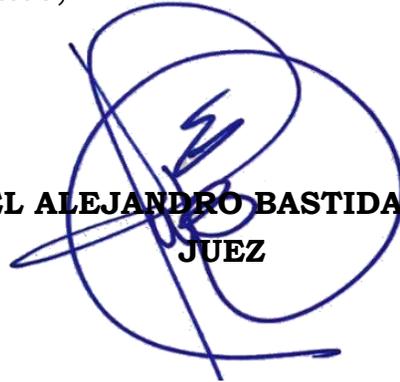
<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

<sup>3</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

<sup>4</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**28 de septiembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA